INFORME TÉCNICO N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC

De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Prescripción de los derechos derivados de la relación laboral
Referencia	:	Carta N° 0012-2019-MPA/GAJ
Fecha	:	Lima, 03 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ambo nos consulta si corresponde realizar el pago de vacaciones truncas y CTS al acalde cuyo periodo culminó el 31 de diciembre de 2014.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

2.3 Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables[1]. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.

2.4 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.

[1] Artículo 26, numeral 2.

2.5 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral[2].

2.6 Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.7 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 –y por extensión los funcionarios públicos, como los alcaldes– también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.

2.8 Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado. Ello no impide que la entidad, de manera voluntaria, reconozca unilateralmente el pago que corresponda al exservidor.

Sobre el cálculo de compensación por tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.9 Asimismo, consideramos oportuno acotar que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el inciso c) del artículo 54 de la referida norma[3], el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se realiza en función de la remuneración principal. Debemos recordar que dicho concepto es el producto de la suma de la remuneración básica y la reunificada[4].

2.10 El criterio arriba señalado era de aplicación a los funcionarios y servidores nombrados que hubieran cesado en el servicio hasta el 10 de agosto de 2019. La compensación por tiempo de servicios por ceses producidos luego de esa fecha se calcula de conformidad con lo establecido

---

[2] **Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**
«Artículo Único.- Del objeto de la Ley
Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral».

[3] **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa**
«Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
[...]
c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.
En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio».

[4] **Decreto Supremo Nº 057-86-PCM – Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública**
«Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Unico de Remuneraciones es la siguiente:
a) REMUNERACION PRINCIPAL
- Remuneración Básica
- Remuneración Reunificada [...]»

en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879[5] y el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

3.2 De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

3.3 La compensación por tiempo de servicios de los funcionarios y servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cesaron hasta el 10 de agosto de 2019 se calcula en función de la remuneración principal (básica + reunificada). A aquellos que cesaron luego de dicha fecha, se les efectuará el cálculo conforme a la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879[6] y el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

---

[5] **Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
CENTÉSIMA UNDÉCIMA
[...]
A partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único.
El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo.
El pago de la CTS se efectúa al momento del cese».

[6] **Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
CENTÉSIMA UNDÉCIMA
[...]
A partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único.
El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo.
El pago de la CTS se efectúa al momento del cese».

CYNTHIA SU LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL